



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6255/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6255/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Pueblos y Barrios
Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información relacionada con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, falta de exhaustividad

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6255/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6255/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162423000379 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SEPI/UT/723/2023, SEPI/DGDI/0833/2023 y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SEPI/DGDI/DPBO/0545/2023, firmados por la Unidad de Transparencia, la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, respectivamente.

III. El nueve de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de octubre, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió los oficios SEPI/UT/911/2023, SEPI/DGDI/1031/2023 y SEPI/DGDI/DPBO/0599/2023, firmados por la Unidad de Transparencia, la Dirección General de Derechos Indígenas y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, con sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha seis de noviembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de septiembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de octubre, es decir al décimo quinto día de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Solicito información sobre los siguientes puntos relacionados con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México:

1) Desde que se dio a conocer que el sistema de registro sería permanente, ¿cuántos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México han buscado integrarse en el sistema de registro? **-Requerimiento 1-**

2) Se tiene conocimiento de que la SEPI publicó un primer listado de pueblos y barrios originarios en la Gaceta Oficial de la Ciudad México el 11 de mayo de 2023, ¿cuándo se tiene considerado publicar una actualización de este primer listado? **-Requerimiento 2-**

3) ¿Hay unidades territoriales (colonias, barrios o pueblos) que solicitaron ser parte del registro y no fueron consideradas? **-Requerimiento 3-**

4) ¿Por qué razón no fueron consideradas? **-Requerimiento 4-**

5) ¿Se les notifica a los solicitantes que su solicitud no fue aceptada para ser parte del sistema de registro? **-Requerimiento 5-**

6) ¿Cuáles son los pueblos y barrios originarios que han solicitado, hasta el mes de agosto, ser parte del sistema de registro? **-Requerimiento 6-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, derivado de los requerimientos las áreas competentes para atender a lo solicitado es la Dirección General de Derechos Indígenas y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, respectivamente.

- Al tenor de ello, se emitió la siguiente respuesta:

- Del punto 1 se informó lo siguiente: *En relación al punto 1 de su solicitud, se informa que hasta el momento ningún grupo social ha solicitado integrarse en el Sistema de Registro como Pueblo o Barrio Originario de la Ciudad de México, a partir del "Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es Permanente para la recepción, sustanciación resolución de solicitudes", de fecha 30 de diciembre 2022.*

- Del punto 2: *En relación al punto 2 de su solicitud, se informa que en virtud de que el "Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es Permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes", este se actualizará cuando más grupos sociales cumplan con los criterios y características objetivas y subjetivas establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, y demás normativa aplicable.*

- Asimismo, en relación con los puntos 3, 4, 5 y 6, *se informa que, con relación a la respuesta dada en el numeral PRIMERO, no se tiene información al respecto, ya que hasta el momento ningún grupo social ha buscado integrarse en el Sistema de Registro como Pueblo o Barrio Originario de la Ciudad de México.*

c) **Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Se inconformó señalando que no le proporcionaron lo solicitado, siendo que, en atención al folio diverso 090162422000267, se proporcionó un listado con los pueblos y barrios originarios que solicitaron registrarse como pueblo y barrio originario. **-Agravio único. -**

A su recurso de revisión, la parte solicitante anexó la citada respuesta al folio diverso 090162422000267, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

En relación a ello, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 11 fracción I, 13 párrafo primero, 16 fracción XIV, 18, 20 fracción IX, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7, 8 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; 11, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2, 7 fracción XIV, 20 fracción XI y 214 fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo señalado en la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, misma que puede ser consultada en la página electrónica <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf>, se informa de las siguientes solicitudes:

PUEBLOS	
1	San Bartolo Ameyalco
2	Santa Rosa Xochiac
3	Santa Rosa Xochiac
4	Santa Catarina Aztacualco
5	San Pablo Tepetlapa
6	La Candelaria
7	San Diego Churubusco
8	San Mateo Tlaltemango
9	Pueblo Originario Mexhica



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEPI

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS INDÍGENAS
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL

10	Santa María Ticomán
11	Santa Isabel Tola
12	Santiago Atepetlac
13	San Bartolo Atepehuacán
14	Cuauhtepic
15	Iztacalco
16	Iztacalco
17	Iztacalco
18	San Lorenzo Tezonco
19	Santa Martha Acatitla
20	San Agustín de las Cuevas
21	San Miguel Xicalco
22	Peñón de los Baños
23	Peñón de los Baños
24	Magdalena Mixihuca
25	San Mateo Xalpa
BARRIOS	
1	Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa
2	Santa Cruz Atencopa
3	Santiago
4	San Pedro
5	San Miguel Amac
6	San Miguel Amac

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, precisando lo siguiente:

- Indicó que, de la lectura que se brinde a la solicitud es claro que la parte recurrente se refiere en sus requerimientos a la publicación de fecha 30 de diciembre de 2022 *"Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es Permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes"*.
- En esa línea de ideas, manifestó que, por ese motivo, se informó en la respuesta que, a partir del 30 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de agosto del 2023, ningún grupo social ha solicitado integrarse en el Sistema de Registro como Pueblo o Barrio Originario de la Ciudad de México.
- De igual forma, precisó que se realizó una búsqueda exhaustiva de información del periodo del 30 de diciembre de 2022 al 31 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, derivada de la cual no se encontró información en los archivos físicos de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios sobre *"3) ¿Hay unidades territoriales (colonias, barrios o pueblos) que solicitaron se parte del registro y no fueron consideradas?, 4)¿por qué razón no fueron consideradas? y 5)¿Se les notifica a los solicitantes que su solicitud no fue aceptada para ser parte del sistema de registro?"*.

QUINTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto anteriormente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el que señaló que no le proporcionaron lo solicitado, siendo que, en atención al

folio diverso 090162422000267, se proporcionó un listado con los pueblos y barrios originarios que solicitaron registrarse como pueblo y barrio originario. - **Agravio único.** -

Al respecto es necesario recordar que la parte recurrente realizó seis requerimientos:

Solicito información sobre los siguientes puntos relacionados con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México:

1) Desde que se dio a conocer que el sistema de registro sería permanente, ¿cuántos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México han buscado integrarse en el sistema de registro? **-Requerimiento 1-**

2) Se tiene conocimiento de que la SEPI publicó un primer listado de pueblos y barrios originarios en la Gaceta Oficial de la Ciudad México el 11 de mayo de 2023, ¿cuándo se tiene considerado publicar una actualización de este primer listado? **-Requerimiento 2-**

3) ¿Hay unidades territoriales (colonias, barrios o pueblos) que solicitaron ser parte del registro y no fueron consideradas? **-Requerimiento 3-**

4) ¿Por qué razón no fueron consideradas? **-Requerimiento 4-**

5) ¿Se les notifica a los solicitantes que su solicitud no fue aceptada para ser parte del sistema de registro? **-Requerimiento 5-**

6) ¿Cuáles son los pueblos y barrios originarios que han solicitado, hasta el mes de agosto, ser parte del sistema de registro? **-Requerimiento 6-**

A dichas peticiones el Sujeto Obligado notificó la respuesta a través de la Dirección General de Derechos Indígenas y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, las cuales informaron lo siguiente:

- Señaló que, derivado de los requerimientos las áreas competentes para atender a lo solicitado es la Dirección General de Derechos Indígenas y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, respectivamente.
- Al tenor de ello, se emitió la siguiente respuesta:
- Del punto 1 se informó lo siguiente: *En relación al punto 1 de su solicitud, se informa que hasta el momento ningún grupo social ha solicitado integrarse en el Sistema de Registro como Pueblo o Barrio Originario de la Ciudad de México, a partir del "Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es Permanente para la recepción, sustanciación resolución de solicitudes", de fecha 30 de diciembre 2022.*
- Del punto 2: *En relación al punto 2 de su solicitud, se informa que en virtud de que el "Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es Permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes", este se actualizará cuando más grupos sociales cumplan con los criterios y características objetivas y subjetivas establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, y demás normativa aplicable.*
- Asimismo, en relación con los puntos 3, 4, 5 y 6, *se informa que, con relación a la respuesta dada en el numeral PRIMERO, no se tiene*

información al respecto, ya que hasta el momento ningún grupo social ha buscado integrarse en el Sistema de Registro como Pueblo o Barrio Originario de la Ciudad de México.

Así, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la es la Dirección General de Derechos Indígenas y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido. Tal situación fue apegada a derecho, toda vez que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, para cumplir con dichos preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Derechos Indígenas y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, las cuales asumieron competencia plena.

II. Precisado lo anterior, dichas áreas brindaron atención al requerimiento 1

consistente en: 1) *Desde que se dio a conocer que el sistema de registro sería permanente, ¿cuántos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México han buscado integrarse en el sistema de registro?* informando que **hasta el momento ningún grupo social ha solicitado integrarse** en el Sistema de Registro como Pueblo o Barrio Originario de la Ciudad de México, a partir del "Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es Permanente para la recepción, sustanciación resolución de solicitudes", de fecha 30 de diciembre 2022.

Cabe decir al respecto, que el periodo de búsqueda sobre lo requerido está generado a partir de la publicación del citado *Acuerdo* en el cual se determinó la permanencia del registro. Así, tomando en cuenta que dicho *Acuerdo* se publicó el 30 de diciembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tenemos que el plazo para realizar la búsqueda exhaustiva de lo requerido corre a partir del 30 de diciembre de 2022 y hasta el 8 de septiembre de 2023 data en la que se tuvo por presentada la solicitud.

Ahora bien, si bien es cierto, en la respuesta se informó que hasta el momento de la presentación ningún grupo social ha solicitado integrarse, cierto es también que fue hasta el escrito de alegatos en donde el Sujeto Obligado aclaró que llevó a cabo una búsqueda en sus archivos en el periodo citado. No obstante, el contenido de la información proporcionada no es del conocimiento de la parte recurrente; motivo por el cual es necesario ordenarle a quien a la Secretaría que notifique debidamente el escrito de alegatos a quien es recurrente.

No pasa desapercibido que, al recurso de revisión, la parte recurrente anexó la

respuesta al folio diverso 090162422000267 de la cual se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó los pueblos y barrios originarios que han solicitado registrarse como pueblo o barrio. No obstante, la información proporcionada fue brindada al día 30 de mayo de 2022 y hay que recordar que en la solicitud que ahora nos ocupa, el plazo de búsqueda refiere del 30 de diciembre de 2022 y hasta el 8 de septiembre de 2023. Por lo tanto, no es procedente tomar como indicio la respuesta al diverso folio, toda vez que refiere a un plazo diverso.

III. Por otro lado, respecto del requerimiento 2, consistente en: 2) *Se tiene conocimiento de que la SEPI publicó un primer listado de pueblos y barrios originarios en la Gaceta Oficial de la Ciudad México el 11 de mayo de 2023, ¿cuándo se tiene considerado publicar una actualización de este primer listado?* El Sujeto Obligado informó lo siguiente: *...se informa que en virtud de que el "Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México es Permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes", este se actualizará cuando más grupos sociales cumplan con los criterios y características objetivas y subjetivas establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, y demás normativa aplicable.*

Entonces, con la respuesta emitida, a través del pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado tenemos que se atendió debidamente a lo requerido, toda vez que la Secretaría emitió las aclaraciones pertinentes con las cuales señaló que la actualización del listado se llevará a cabo, una vez que más grupos sociales cumplan con los criterios y las características necesarios para ser contemplados y autorizados como pueblos y barrios.

En consecuencia, tenemos que se atendió debidamente a lo solicitado en el requerimiento 2.

IV. Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 3, 4, 5 y 6, consistentes en:

3) ¿Hay unidades territoriales (colonias, barrios o pueblos) que solicitaron ser parte del registro y no fueron consideradas? -Requerimiento 3-

4) ¿Por qué razón no fueron consideradas? -Requerimiento 4-

5) ¿Se les notifica a los solicitantes que su solicitud no fue aceptada para ser parte del sistema de registro? -Requerimiento 5-

6) ¿Cuáles son los pueblos y barrios originarios que han solicitado, hasta el mes de agosto, ser parte del sistema de registro? -Requerimiento 6-

A dichas peticiones el Sujeto Obligado informó que, en congruencia con lo señalado en atención a la respuesta dada en el numeral 1, **no se tiene información al respecto, ya que hasta el momento ningún grupo social ha buscado integrarse en el Sistema de Registro como Pueblo o Barrio Originario de la Ciudad de México.**

Entonces, a través del pronunciamiento emitido tenemos que el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes a través de las cuales indicó que no se cuenta con lo requerido para el periodo exigido; de ahí la imposibilidad de la Secretaría de remitir lo solicitado.

Por lo tanto, por lo que hace a los requerimientos de mérito, se tienen por debidamente atendido a lo solicitado, en la en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera. En tal virtud, se tienen por debidamente atendidos dichos requerimientos.

En consecuencia, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, tenemos que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo, así como que se aclaró el volumen total de la información.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente los oficios SEPI/UT/911/2023, SEPI/DGDI/1031/2023 y SEPI/DGDI/DPBO/0599/2023, firmados por la Unidad de Transparencia, la Dirección General de Derechos Indígenas y la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios y sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.